Talca, veinticinco de julio de dos mil veinticinco.

Visto:

Primero: A fojas 1, con fecha 20 de diciembre de 2024, complementada por presentación de fojas 12, comparece doña Flor Castillo Almonacid, don Humberto Montero Mosquera doña Marianela Monsalve Cabrera y don José René Poblete López, quienes deducen reclamación en contra del proceso de integración del directorio realizado el 04 de diciembre de 2024, tras la elección llevada a cabo el 30 de noviembre de 2024 en el Comité de Agua Potable Rural Vilches Alto, período 2025-2027.

En cuanto a los hechos, argumentan que el día 2 de noviembre de 2024 se realizó una asamblea extraordinaria convocada por el "TRICEL", respecto al proceso eleccionario referido. En dicha reunión, la asamblea con los socios presentes habría definido que el directorio quedaría compuesto por seis miembros, de acuerdo a lo establecido en la ley, por lo que, a juicio de los reclamantes, dicha integración prevalece por sobre lo regulado en estatutos de la organización.

Que el día 30 de noviembre del mismo año se llevaron a cabo las elecciones, donde don Pedro Canales Seguel obtuvo la primera mayoría en votación, siendo electo Presidente, citando a reunión para constituir la integración del directorio para el 4 de diciembre de 2024.

En dicha reunión el Presidente electo habría indicado que el directorio debía quedar integrado por cinco miembros, tres titulares y dos directores, solicitando que don José René Poblete López no fuera parte del directorio, toda vez que consultado al municipio, se habría señalado que debía primar lo regulado en los estatutos de la organización.

En este contexto, los reclamantes señalaron al Presidente lo acordado por la asamblea en reunión de 2 de noviembre de 2024, respecto a la integración de por seis miembros, tres titulares y tres directores, sin embargo, el aludido presidente habría solicitado que, en definitiva, los integrantes del directorio fueran siete.

Que no obstante lo manifestado por los reclamantes, el 9 de diciembre del mismo año, al tomar conocimiento del acta de composición de la nueva directiva enviada a la Municipalidad, se percataron que figuraba integrando un séptimo director, es decir, incorporándose a un integrante más, como lo habría propuesto el Presidente, lo que no habría sido lo acordado por la asamblea.

Complementan, además, señalando que se habría solicitado comprobante de pago de boleta al día para poder votar y que se amplió el plazo de inscripción de candidaturas, sin prorrogar la fecha de la elección.

En razón de los hechos alegados solicitan:

I.-Que el acta de constitución de la nueva directiva sea modificada y que el directorio quede compuesto por seis integrantes, Pedro Canales Seguel como Presidente; Juan Castro Concha como Secretario, Marianela Monsalve Cabrera, como Tesorera, Flor Castillo Almonacid como Primera Directora, Humberto Montero Mosquera, como Segundo Director y José Poblete López como Tercer Director.

II.-Que se determine si el proceso debe repetirse por los vicios indicados o validar la elección.

Segundo: A fojas 13 se declaró admisible la reclamación y se ordenó oficiar al Secretario Municipal de la Municipalidad de San Clemente a fin de que publicara la reclamación en el sitio web municipal y remitiera todos los antecedentes que obraren en su poder respecto del acto eleccionario reclamado, actuación que se cumplió a fojas 16, informando que la reclamación electoral fue publicada en la página web municipal el 15 de enero de 2025, acompañando los siguientes antecedentes: a fojas 19, acta asamblea elección de directorio de 30 de noviembre de 2024; a fojas 22, Registro de asistencia a la reunión anterior, con 164 socios; desde fojas 31 a 52, cédula identidad, certificado de antecedentes y declaración jurada de los candidatos electos; a fs. 53, acta de 2/11/2024; a fs. 54, registro de asistencia a la reunión anterior, con 30 socios; a fs. 57, acta de asamblea extraordinaria de socios de 16/11/2024; a fs.58, Registro de asistencia a la reunión anterior, 26 socios; a fs.61, listado de candidatos; a fs. 62, siete declaraciones de los candidatos, quienes manifiestan su intención de ser candidatos; a fs. 68, Acta de elección de directiva del

Comité; a fs. 69, Acta de Asamblea N° 1, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro; a fs.71, citaciones a la elección y presentaciones de los candidatos; a fojas 77, Registro de socios; A fs. 138, acta de revisión de documentos firmado por el secretario municipal de San Clemente.

Tercero: Que notificada la reclamación de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley N°18.593, fue contestada por el abogado Cristóbal Cueto Contreras, en representación del Presidente electo don Pedro Canales Seguel, quien previamente interpuso excepción dilatoria de ineptitud del libelo, la que fue rechazada por resolución de fojas 157.

Respecto al fondo, solicita su rechazo en todas sus partes. Argumenta en relación a que habría existido un acuerdo de fecha 2 de noviembre que modificaría el número de integrantes del directorio, que la regulación que debe primar es la de los propios estatutos de la organización en virtud del principio de autonomía de la voluntad, que en su artículo 18 indica que son cinco integrantes los que se eligen en la directiva del comité y no 6 como pretende la parte reclamante.

Argumenta que en la asamblea de 2 de noviembre participaron sólo 30 socios, donde únicamente se habría señalado la determinación de los cargos a elegir.

Que teniendo en cuenta que el propio estatuto contempla un mecanismo de modificación del mismo, si lo pretendido era modificar el número de integrantes del directorio, debió haberse realizado primeramente dicha modificación, de acuerdo al procedimiento establecido en el aludido cuerpo reglamentario.

Respecto al argumento de la integración del directorio en conformidad a la ley, señala que no es la Ley N°20.998 la que regula la cantidad de integrantes del directorio sino la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, la que regula en su artículo 19 la integración mínima del directorio, de, a lo menos tres miembros titulares. Que, por lo tanto, es en los estatutos de la organización donde debe regularse de manera específica dicha composición.

A8F3C09F-45B6-4671-A2BF-A3A4AB9DA48F

En razón de los argumentos expuestos solicita se tenga por contestada la reclamación, rechazándola en todas sus partes, declarando que la elección se llevó a cabo cumpliendo las formalidades establecidas, con una integración de la directiva que cumple con lo ordenado en el estatuto de la organización.

Cuarto: A fojas 160, el 25 de marzo de 2025, el Tribunal recibió la causa a prueba, fijando como hechos a probar:

1° Efectividad de que, en reunión de 02 de noviembre de 2024, la asamblea de Comité de Agua Potable Vilches Alto, acordó que el directorio se conformaría por seis integrantes. En la afirmativa, procedencia legal y reglamentaria de dicho acuerdo.

2° Cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de la constitución del directorio del Comité de Agua Potable Vilches Alto, en asamblea llevada a cabo el 4 de diciembre de 2024.

Quinto: Que la parte reclamante, en apoyo a los fundamentos de su acción, rindió prueba instrumental, acompañando con su reclamación, los siguientes documentos: a fs. 162, citación a asamblea extraordinaria para el 02/11/2024 firmada por la comisión electoral; a fs.163 imagen con presentación de los candidatos a directiva, informa fecha de la elección 30/11/2024 lugar y hora; a fs.164, presentación de candidatos, citación y requisitos para poder votar; a fs.165, acta de asamblea extraordinaria de 02/11/2024; a fs. 166 acta de asamblea extraordinaria.

Sexto: La parte reclamada, rindió prueba instrumental, acompañando durante el término probatorio los siguientes documentos: a fs. 170, acta de reunión de fecha dos de noviembre de dos mil veinticuatro; a fs. 172, acta de Asamblea N° 1, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro; a fs. 173, acta de revisión de Documentos en Secretaría Municipal de la Ilustre Municipalidad de San Clemente, suscrita por el secretario Municipal don Eduardo Inostroza Vásquez, de fecha 02 de enero de 2025; a fs. 174, Estatutos de Comité de Agua Potable Vilches Alto.

Séptimo: A fojas 195 se certificó el vencimiento del término probatorio y por resolución dictada el 22 de abril de 2025 se ordenó traer los autos en relación, fijándose audiencia para el 6 de junio de 2025, decretando este tribunal

como medida para mejor resolver, oficiar al Secretario Municipal de la Municipalidad de San Clemente a fin de que de que informase si la Comisión Electoral nominada en el Comité de Agua Potable Rural Vilches Alto le remitió la comunicación de realización de la elección llevada a cabo el 30 noviembre de 2024, de acuerdo a lo regulado el artículo 21 bis de la Ley N°19.418 y en la afirmativa, se solicitó remitir dicho documento, junto con la información de su publicación en la página web municipal, medida se tuvo por cumplida por resolución dictada el uno de julio de 2025, quedando los autos en acuerdo con la misma fecha.

Con lo relacionado y considerando:

Octavo: Que el artículo 25 de la Ley N°19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones Comunitarias dispone en su inciso primero que: *"Corresponderá a los tribunales electorales regionales conocer y resolver las reclamaciones de cualquier vecino afiliado a la organización presente, dentro de los quince días siguientes al acto eleccionario, respecto de las elecciones de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, incluida la reclamación respecto de la calificación de la elección".*

Que este Tribunal tiene competencia para conocer las reclamaciones fundadas en vicios e infracciones legales o estatutarias que afecten el proceso eleccionario, formuladas por los reclamantes, así como cualquier vicio o infracción que emerja de los antecedentes allegados a los autos y que puedan afectar la validez de dicho proceso eleccionario, en los términos que establece el artículo 10 numeral 4°, inciso 2°, de la Ley 18593: *"La resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate".*

Noveno: Que en relación al primer punto de prueba, se tiene por acreditado que el día 2 de noviembre de 2024 se llevó a cabo una asamblea extraordinaria de socios del Comité de Agua Potable Rural de Vilches, cuya acta fue acompañada a fojas 53 y reiterada a fojas 165. En el punto seis de dicho

documento figura estampado que, conforme a la ley-sin indicar a que normativa se refiere- correspondía elegir los cargos de presidente, secretario, tesorero y tres directores y que la Asamblea acordaba que esos eran los cargos a determinar en la votación que se realizaría el 30 de noviembre de 2024. Se tiene por acreditado, además, conforme a la documentación remitida por el Secretario Municipal, que, a la asamblea de 2 de noviembre aludida, asistieron 30 socios, de un total de, a lo menos 1061 afiliados, conforme a los registros acompañados a fojas 77 y 128, sin considerar a los fallecidos y eliminados.

Respecto a la procedencia legal y estatutaria de dicho acuerdo y la posterior conformación del directorio realizada en asamblea llevada a cabo el 4 de diciembre de 2024, es pertinente señalar que el artículo 19 de la Ley N°19.968, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, dispone en su inciso primero que las organizaciones comunitarias serán dirigidas y administradas por un directorio compuesto, a lo menos, por tres miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, en una asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos y que en el mismo acto se elegirá igual número de miembros suplentes, los que, ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán al o a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, mientras dure tal imposibilidad, o los reemplazarán cuando, por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa legal, no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones.

Agrega el inciso segundo que, sobre la base del número mínimo previsto en el inciso primero, el directorio se integrará con los cargos que contemplen los estatutos, entre los que deberán considerarse necesariamente los de presidente, secretario y tesorero.

Por su parte y del estudio de los estatutos del Comité de Agua Potable Rural Vilches Alto, acompañado a fojas 174, queda acreditado que tal comité se encuentra regido por las normas de la Ley N°19.418 y por sus propios estatutos.

Es esta normativa reglamentaria, la que en su artículo 18 regula de manera especial la constitución del directorio, indicando que estará integrado de

cinco miembros titulares, elegidos en Asamblea General Ordinaria, compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un Director, siendo ésta integración la que debe prevalecer, toda vez que la ley establece el número mínimo de directores que debe ser electo, facultando a la organización para acordar, un número superior, respetando los cargos mínimos designados por ley-presidente, secretario y tesorero- y ordenando elegir, conforme al número de miembros titulares, igual número de suplentes.

De lo anterior se concluye que no resultaba legal ni reglamentariamente procedente que en la asamblea realizada el 02 de noviembre de 2024, correspondiente a una de aquellas preparativas o previas a la elección del día 30 del mismo mes y año, se acordara elegir un número diferente de directores que no fuera el regulado en sus propios estatutos.

En este sentido, cualquier modificación a lo regulado en los estatutos, debe regirse por el artículo 43 del mismo cuerpo reglamentario que señala: *Las modificaciones a estos estatutos sólo podrá ser aprobados en Asamblea General Extraordinario, especialmente convocada al efecto, con el acuerdo de la mayoría presentes en dicha Asamblea. Estas sólo regirán, una vez aprobadas por el Secretario Municipal.*

Décimo: En relación al segundo punto de prueba fijado por el Tribunal y en directa relación a lo analizado en el considerando anterior, corresponde entonces que el directorio del Comité, quede conformado por cinco miembros titulares: un Presidentes, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y Un Director. Además, conforme lo señala la Ley N°19.418, deberá elegirse, en relación a los cargos titulares, igual número de suplentes.

En este contexto, del análisis de la documentación aportada por las partes y de la documentación remitida por el Secretario Municipal de San Clemente se tiene por acreditado que en este proceso eleccionario se inscribieron siete candidaturas, obteniendo la siguiente votación: Humberto Montero Mosquera 15 votos; Nelson Corveleyn Olave 5 votos; Flor Castillo Almonacid 27 votos; Marianela Monsalve Cabrera 10 votos; Pedro Canales Seguel 71 votos; Juan Castro Concha 28 votos y José Poblete López 7 votos.

Que conforme al acta de 4 de diciembre de 2024 que rola a fojas 69, los siete candidatos conformaron la directiva, sin distinción sobre miembros titulares y suplentes, lo que no resultaba legal ni reglamentariamente procedente. Por otro lado, el acta de asamblea de dirección de directorio acompañada a fojas 19 indica seis nombres como integrantes de la directiva titular, omitiendo a don Nelson Corveleyn Olave, sin indicar suplentes, lo que también resulta improcedente.

Décimo Primero: Que, de esta forma, del análisis de los antecedentes allegados a los autos y del estudio de las normas legales y estatutarias que rigen a las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, apreciando este Tribunal los hechos como jurado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°18.593, permiten concluir que el vicio fundante de la reclamación, referido al número de directores que integraron la directiva determinada en asamblea de 4 de diciembre de 2024 resultó acreditado, en cuanto no se condice con la norma estatutaria que regula el número de integrantes de la mesa directiva.

No obstante lo anterior, no es posible acoger la acción en los términos solicitados por los reclamantes, toda vez que la integración pretendida contraviene también lo señalado en los estatutos de la organización, por lo que deberá estarse a lo que se resolverá en la parte decisoria de este fallo, en atención a las facultades conferidas por el inciso final del artículo 10 de la Ley N°18.593 y los respectivos estatutos del Comité.

Décimo Segundo: Que el resto de la prueba rendida por las partes, en nada altera lo ya concluido.

Es necesario señalar finalmente, conforme a los antecedentes allegados a los autos, que cualquier otro vicio que pudo haber afectado el proceso eleccionario, será desestimado, en atención a que no resultó sustancial para influir en el resultado general de la elección.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad a lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política de la República, artículo 10 N°2 e inciso final, artículos 17 y siguientes de la Ley N°18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales, Ley N°19.418 sobre Juntas de Vecinos y

A8F3C09F-45B6-4671-A2BF-A3A4AB9DA48F

demás Organizaciones Comunitarias, artículos 1, 18 y 43 de los Estatutos del Comité de Agua Potable Rural Vilches Alto de la comuna de San Clemente y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de 19 de agosto de 2022, se resuelve:

I.-**QUE SE ACOGE PARCIALMENTE** la reclamación deducida a foja 1 por doña Flor Castillo Almonacid, don Humberto Montero Mosquera doña Marianela Monsalve Cabrera y don José René Poblete López, en contra de la integración del directorio realizado el 04 de diciembre de 2024, tras la elección llevada a cabo el 30 de noviembre de 2024 en el Comité de Agua Potable Rural Vilches Alto, período 2025-2027, **sólo en cuanto** se declara que el directorio titular del Comité de Agua Potable Rural queda integrado por los siguientes cinco miembros titulares: don Pedro Canales Seguel, don Juan Paulo Castro Concha, doña Flor Castillo Almonacid, don Humberto Montero Mosquera y doña Marianela Monsalve Cabrera; y, como directores suplentes se designa a don José René Poblete López y don Nelson Corveleyn Olave, quienes suplirán al o a los miembros titulares, en los casos señalados en el artículo 19 inciso segundo de la Ley N°19.418.

II.-De conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 inciso segundo de la Ley N°19.418, concordante con el artículo 21 de los estatutos de la organización, el cargo de Presidente corresponde a quien obtuvo la más alta mayoría, esto es, a don Pedro Canales Seguel. El resto de los cargos de Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Director contemplado en los estatutos, se proveerán por elección entre los propios miembros del directorio, en asamblea convocada para dicho efecto, a la cual deberá concurrir necesariamente toda la directiva titular.

III.- En lo demás, se rechaza la presente reclamación.

Regístrese, notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 inciso tercero de la Ley N°18.593, y en su oportunidad archívese.

Redacción de la Segundo Miembro Titular señora Olga Morales Medina.

Rol 216-2024.

A8F3C09F-45B6-4671-A2BF-A3A4AB9DA48F

CARLOS ENRIQUE CARRILLO GONZALEZ
Fecha: 25/07/2025

GASTON FRANCISCO JOSE PINOCHET DONOSO
Fecha: 25/07/2025

OLGA MORALES MEDINA
Fecha: 25/07/2025

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional del Maule, integrado por su Presidente Titular Ministro Carlos Enrique Carrillo González y los Abogados Miembros Sres. Gastón Francisco Pinochet Donoso y Olga Morales Medina. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Maria Ignacia Farias Muñoz. Causa Rol N° 216-2024.

MARIA IGNACIA FARIAS MUNOZ
Fecha: 25/07/2025

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Talca, 25 de julio de 2025.

MARIA IGNACIA FARIAS MUNOZ
Fecha: 25/07/2025

A8F3C09F-45B6-4671-A2BF-A3A4AB9DA48F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraldelmaule.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.